

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2022-00456-00

Toda vez que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo y tercero del auto inadmisorio, la demanda habrá de ser rechazada.

En el numeral primero se le solicitó que aportara el poder en la forma que indica el artículo 5º de la Ley 2213 o canon 74 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que los poderes para representación judicial solo se pueden conferir a favor de personas jurídicas que tengan contemplado ello en su objeto social. Así, al haberse conferido poder a un consorcio, el cual no es una persona jurídica, no se cumple con el enunciado normativo del citado artículo 74; sin embargo, la demandante insistió en el poder en comento.

De otra parte, en el segundo se lo requirió para que desacumulara las pretensiones 1º, 2º y 3º; sin embargo, el demandante pese a indicar en cada pretensión la cuota causada, lo cierto, es que acumuló en cada una las pretensiones por capital, intereses y seguros.

*En consecuencia, dado que no se dio cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto inadmisorio de la demanda, conforme lo señala el tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la presente demanda instaurada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra VARGAS CACERES GLORIA PATRICIA.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **38** hoy **21 de marzo de 2023** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **432d9c218a0c9c8fd8975805b339cb6047aba3afb9fe52486d0ca9bfb4e7d041**

Documento generado en 17/03/2023 04:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>